

CARATULA: G.A.B. C/ G.L.A. S/ PRESTACION ALIMENTARIA
EXPTE PUMA: VI-01899-F-2024

Viedma, de 12 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: G.A.B. C/ G.L.A. S/ PRESTACION ALIMENTARIA, Expte. N° VI-01899-F-2024 del sistema PUMA, en estado de dictar sentencia;

RESULTA que:

I.- Con fecha 04/12/2024 se presentó el joven A.B.G.P. (DNI 4.) por derecho propio y promovió demanda de alimentos contra su progenitor, el señor L.Á.G. (DNI N° 2.).-

En sustento de su pretensión, expuso que en el año 2022 inició sus estudios universitarios en la carrera de Comunicación Social dictada en la Universidad Nacional de Río Negro y señaló que, debido a la carga horaria de cursada y tiempo destinado al estudio, se hallaba impedido de generar ingresos suficientes para lograr sostenerse económicamente de manera independiente.-

Agregó que en el mes de abril de 2024 se dispuso el cese de la cuota alimentaria establecida a su favor cuando era menor de edad, en razón de haber alcanzado los 21 años de edad.-

Afirmó que, desde entonces, su progenitora era la única persona que asumía sus gastos de manutención, tales como el gasto en transporte público hacia la universidad y el material de estudio, como también aquéllos relacionados con vestimenta, habitación y enfermedad.-

Asimismo, manifestó que no mantenía vínculo con su progenitor desde el año 2016; que convivía con su progenitora y que, al momento de interponer la acción, cursaba regularmente el tercer año de la carrera.-

Adujo que el señor G. se desempeñaba laboralmente como empleado

del I., lo que -a su entender- evidenciaba capacidad económica para contribuir con su sostenimiento.-

En cuanto a sus gastos precisó que realizaba 10 viajes semanales en transporte público solo para asistir a la universidad. Además, según dijo, padecía eccema, lo que le exigía la utilización de productos corporales específicos de mayor costo.-

Estimó los gastos en material de estudio durante el último cuatrimestre en la suma de \$6. y también indicó que tenía otros gastos mensuales como telefonía celular, que estimó en \$ 1. e internet en \$1.-

Según estos argumentos solicitó se fije una cuota alimentaria a su favor y a cargo de su progenitor en la suma equivalente al 30% de los ingresos que este perciba, con más del 50% de los gastos extraordinarios que pudiera necesitar.-

Por último, acompañó prueba documental, ofreció la restante, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

II.- El día 6 de diciembre de 2024 se tuvo por iniciado el trámite y se fijaron alimentos provisorios en la suma equivalente al 15% de los ingresos del alimentante (conforme al artículo 544 del Código Civil y Comercial), cuyo porcentaje fue reducido al 10% por la instancia superior, el 19 de marzo de 2025.-

III.- Corrido el traslado de la demanda, en fecha 27 de diciembre de 2024 se presentó el señor G. por derecho propio y la contestó. Negó los hechos afirmados por la parte actora, conforme a las precisiones que formuló, dio su versión de ellos y solicitó el rechazo de la acción.-

En sustento de su postura, sostuvo que sus únicos ingresos provenían de su empleo en un organismo estatal y que con ellos sostenía su grupo familiar actual, integrado por su esposa y un hijo de 7 años de edad. Señaló que ambos parecían enfermedades respiratorias crónicas, motivo por el que requerían medicamentos en forma mensual y realizar controles médicos

periódicos, los que eran afrontados con los ingresos referidos.-

Agregó que su hijo también debía utilizar plantillas ortopédicas y realizar consultas médicas semestrales y además tenía otros gastos, vinculados con sus actividades escolares y extraescolares.-

Indicó que residía en una vivienda cedida a préstamos y sostuvo que su situación económica -a diferencia de lo afirmado en la demanda- no era buena, en tanto sus ingresos eran apenas suficientes para cubrir las necesidades de su grupo familiar.-

Enfatizó que la fijación de una cuota alimentaria en los términos solicitados comprometería la satisfacción de las necesidades económicas de su familia, circunstancia que afectaría directamente a su hijo menor de edad.-

Por otra parte, argumentó -con apoyo en citas doctrinarias- que la obligación alimentaria de los padres respecto de sus hijos mayores a 21 años que se capacitan, constituía un supuesto excepcional y que, por tal motivo, correspondía al hijo acreditar que el tiempo que le insumía la dedicación al estudio, le impedía desarrollar una actividad laboral que le permitiera procurarse su sustento.-

En base a ello, afirmó que, de acuerdo a la documental aportada por la actora, la carga horaria universitaria del joven se desarrollaba de lunes a jueves durante la tarde, lo que, a su ordenar le permitía realizar alguna actividad laboral remunerada.-

Finalmente, acompañó prueba documental, ofreció la restante y peticionó.-

IV.- En fecha 24 de abril de 2025, se celebró la audiencia preliminar. Posteriormente, el 11 de marzo del 26 comenzó la audiencia de prueba que terminó en el día de la fecha, conforme los artículos 46 y 48 del Código Procesal de Familia. Y en el día de hoy las partes formularon alegatos, razón por la cual, las actuaciones se encuentran en estado de dictar

sentencia.-

Atento las facultades conferidas por la Acordada 05/2025 del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, que posibilita el dictado de sentencias orales, voy a expedirme en este acto sobre la cuestión traída a conocimiento, la que se encuentra siendo grabada en formato audiovisual.-

Y CONSIDERANDO que:

1.- Mediante la documental agregada se constata que el joven A.B.G.P., nacido el 2.d.f.d.2., posee actualmente 2. años de edad, es hijo del demandado L.Á.G. (DNI N° 2.). En consecuencia, se encuentra configurada la legitimación de las partes para intervenir en el presente trámite, en los términos del artículo 663 del Código Civil y Comercial y del artículo 116 inciso c. del Código Procesal de Familia.-

2.- Antes de ingresar al análisis del caso concreto, resulta necesario reseñar brevemente el marco normativo y los principios básicos que otorgarán sustento jurídico a la decisión a adoptar.-

El derecho alimentario de los hijos mayores de 21 años que se capacitan se encuentra reconocido expresamente en el artículo 663 Del Código Civil y Comercial que, excepcionalmente, extiende la obligación alimentaria de los progenitores hasta los 25 años de edad del hijo, cuando la prosecución de estudios le impide generar recursos económicos para sustentarse de manera independiente.-

Marisa Herrera explica que el entrecruzamiento de los principios de realidad y solidaridad familiar conducen al reconocimiento de este supuesto especial de alimentos a favor de los hijos mayores de 21 años que estudian una carrera profesional, un oficio o arte. Ello es así, pues el solo hecho de alcanzar esta edad, "no significa que el hijo se encuentre en condiciones de autosustentarse (...) la inserción en el mercado laboral no es sencilla y, si lo hacen, es en situaciones y condiciones adversas, con retribuciones escasas que hacen que la total independencia en su sostenimiento sea difícil de

alcanzar. Además, las carreras universitarias e incluso las terciarias, como así toda capacitación para un oficio, insumen una cantidad de años que trasciende o se extiende de los 21 años, por lo cual el Código reconoce que no se le puede quitar a los hijos apoyo económico cuando más lo necesitan" (cfr. Herrera, Marisa. Código Civil y Comercial de la Nación comentado, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti - 1 ed.- editorial Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2015. T IV, págs. 415/416).-

Se funda en el apoyo que deben brindar los padres a la prosecución de los estudios o preparación profesional de arte u oficio, cuando el hijo no cuenta con los medios necesarios para realizar las dos t. al mismo tiempo: estudiar o perfeccionarse, y autosostenerse (cfr. Kemelmajer- Lloveras - Herrera, Tratado de Derecho de Familia, Rubinzal-Culzoni, 2014, T. IV, p. 176).-

3.- Expuestos los principios básicos a tener en cuenta, debe comenzarse con el análisis de la prueba incorporada al trámite que resulte esencial y decisiva para la resolución de la causa (conforme el artículo 356 CPCC).-

De este modo, se destaca:

a) En primer lugar, que A.B. actualmente cuenta con 23 años de edad, es alumno regular de la carrera de Licenciatura en Comunicación Social, que se dicta en la Universidad Nacional Río Negro.

Asimismo, el certificado analítico, expedido en junio de 2025, se acredita que, en dicho momento, contaba con 15 materias aprobadas, lo que representaba el 31,25 % de avance en la carrera. Además, de allí se aprecia que, durante los ciclos lectivos del 2023 y 2024, aprobó el curso de ingreso y diez materias. Esto conforme la informativa publicada el 4 de junio de 2025.-

Conforme a las certificaciones de horarios correspondientes al ciclo lectivo 2024 acompañadas con la demanda, y no desconocida por lo

contrario, surge que la cursada se desarrollaba de lunes a jueves, con una carga promedio de 5 horas diarias. Vale decir que tenía días de 3 horas y días con 9 horas.-

b) De acuerdo a la prueba testimonial producida en marzo de este año, se advierte que continúa estudiando la carrera, que tiene turno tarde, conforme precisó el testigo P., cursa 4 días semanales, entre las 14 y las 21, tiene variaciones según la asignatura y, según se logra inferir en su testimonio, se moviliza en transporte público.-

Además, los testigos fueron coincidentes al referir que vive con su progenitora. El testigo P., que es tío por línea materna del actor, manifestó que hace años que no mantenía vínculo con su progenitor, que los gastos eran solventados por su madre (conforme el soporte audiovisual).

Respecto a los testigos, del día de la fecha, refirieron que el señor G. es el único sostén familiar, que su pareja no trabaja, que tiene un único trabajo, que si bien posee un automotor el mismo tiene varios años, y respecto de su hijo menor de edad, que posee una insuficiencia respiratoria, que lo obliga a usar un puf para expandir sus vías respiratorias, pero ninguno ha mencionado los costos o la frecuencia de dicho tratamiento.-

También, el testigo P. ha referido que el actor tiene problemas alérgicos, que también debe realizar tratamientos médicos, con lo que ambos hijos tienen que cubrir tratamientos médicos y tienen una enfermedad de tipo crónica.-

c) En cuanto al señor G., surge acreditado que es padre de otro hijo, que cuenta hoy con nueve años de edad, que se desempeña laboralmente como empleado administrativo permanente del I., que es el único sostén familiar, con recibo de haberes; que en el mes de julio del año 2025, percibió ingresos aproximados de d.m., con descuentos de ley incluidos y sin descontar la suma de \$2. pesos, que corresponden a la cuota provisoria de alimentos, esto es conforme la informativa presentada el 31 de julio del

2025.-

De acuerdo al depósito de la cuota alimentaria provisoria realizada en la cuenta judicial, del 10%, en junio ascendió a \$ 2.. De ello se infiere, en base al cálculo, que los haberes del alimentante son de aproximadamente \$ 2., deducidos los descuentos legales.-

Por otro lado, se constató que no se encuentra inscripto en el ARCA, no posee inscripciones vigentes en el Impuesto a los Ingresos Brutos, no resulta ser contribuyente del impuesto automotor e inmobiliario de Río Negro, carece de bienes inmuebles registrados a su nombre, conforme la documental acompañada en la contestación de la demanda, y la informativa agregada con fechas 02/06/2025, 04/06/2025 y 29/07/2025.-

Conforme a la restante prueba informativa, surge que opera con el Banco Patagonia, entidad en la que entre los años 2024 y 2025 tomó tres préstamos personales, por una suma de \$ 9., \$ 4. y \$ 7., cada uno de ellos. También, tiene una caja de ahorros en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sin que se registren movimientos desde su apertura y, según el padrón del Sistema Financiero del Banco Central, desde el año 2025 opera con Naranja Digital Compañía Financiera SAU, según presentaciones del 4 de junio del 2025, 13 de junio del 2025 y 19 de junio del 2025, y además opera con billeteras virtuales, UALA y Mercado Pago. Según las informativas publicadas, el 6 de junio del 2025 y el 13 de junio del 2025.-

Finalmente, respecto de la obligación alimentaria y aportes hacia su hijo menor de edad, no se encuentra ni acreditada ni constatada que esta enfermedad de sus vías respiratorias le genere casos constantes y periódicos, más allá de lo expresado por los testigos en referencia a la utilización del paff.-

4.- En base a la prueba producida y valorada, ha quedado suficientemente probado que el joven G. es alumno regular de la carrera universitaria en Comunicación Social que se dicta en la Universidad

Nacional de Río Negro y que se encuentra efectivamente cursando las materias de dicho trayecto académico. No obstante, no se demostró un avance curricular significativo en relación al plan de estudio de la carrera, en base a que comenzó en el año 2022 y a mediados del 2025 (3 años y medio) tenía menos de la mitad de la carrera aprobada.-

Asimismo, surge que el cursado se desarrolla durante los días de semana, al menos durante cuatro jornadas, en turno tarde, entre las 14 y las 21, con una carga horaria variable según cada asignatura.-

Al respecto, debe considerarse que la dinámica propia de una carrera universitaria, además de la asistencia a clases, insume dedicación en tiempo de estudio, presentación y tener que rendir los exámenes finales, y las prácticas. Además, cierto es que él cursa durante ocho meses al año, de marzo a junio, son cuatro meses de cursada, y de agosto a noviembre son los otros cuatro. Y además, entiendo que en diciembre tiene que rendir los finales en base a las cursadas o los que él adeude, con lo que le insume una cantidad de tiempo considerable.-

Y esto importa, la reducción considerable del tiempo disponible para desarrollar de manera estable una actividad laboral y simultánea que le permita generar ingresos suficientes para sostenerse de manera independiente.-

En este escenario, adquieren particular relevancia los principios de realidad y solidaridad familiar aludidos, los que habilitan a exigir al progenitor no conviviente la contribución alimentaria a favor de su hijo mayor de 21 años que se capacita. A su vez, dicha asistencia, además de constituir una obligación de fuente legal, representa un deber moral del progenitor orientado a la posibilidad de que el hijo adquiera una profesión u oficio, y alcance en un futuro cercano, una independencia económica necesaria para autosustentarse.-

También debe aclararse que la progenitora, quien también tiene una

obligación alimentaria a su respecto, le brinda, además del apoyo diario, internet, le brinda una casa donde estar y no tener que pagar alquiler y también todos los gastos necesarios porque evidentemente el aporte que hoy hace de manera provisoria el progenitor no cubre el 100% de sus gastos diarios o mensuales.-

Ahora bien, para determinar el monto de la cuota alimentaria debe tenerse presente que a diferencia de lo que sucede en materia de alimentos respecto de los hijos menores de edad, en el supuesto previsto en el 663 del CCyC resulta necesario acreditar las necesidades de quien reclama la prestación. A su vez, rige el principio de carga dinámica, artículo 710 del Código Civil y Comercial, según el cual ésta debe recaer sobre quien se encuentra en mejores condiciones de probar.-

En este caso, es la actora quien se halla en una situación más favorable para probar sus necesidades específicas. Invocó gastos en material de estudio, servicio de internet y telefonía celular, transporte público, adquisición de productos especiales destinados al tratamiento de una patología dermatológica. Sin embargo no produjo pruebas suficiente que permita demostrar, aunque sea de modo aproximado, la totalidad de tales gastos y su cuantía.-

No obstante ello, de la prueba testimonial producida surge que el joven utiliza transporte público para trasladarse desde y hacia la universidad. Asimismo, sin perjuicio que el joven prepara sus estudios en una institución pública, razonablemente se infiere que para estudiar y/o realizar tareas académicas, requiere de material de estudios, acceso a servicios de internet y otros gastos propios de la actividad. Además, cabe tener presente que el rubro vivienda es solventado, reitero, por la progenitora, dado que el joven reside en el hogar materno.-

En cuanto a la patología médica alegada, no surgen elementos que permitan conocer el tratamiento indicado o la necesidad de utilización de

productos específicos, ni que el costo que, eventualmente ello insuma, sea elevado.-

Por otra parte, para la fijación de la cuota alimentaria también debe valorarse la situación del alimentante, quien también es padre de otro hijo, menor de edad. La circunstancia adquiere relevancia al momento de determinar el porcentaje del aporte, en tanto, los alimentos debidos a las personas menores de edad, gozan de una tutela reforzada, motivo por el que la fijación de la cuota alimentaria a favor del hijo mayor de edad debe efectuarse de manera prudente, evitando comprometer la adecuada satisfacción de la necesidad del hijo menor de edad. Sumado a ello, en base a la prueba, se ha acreditado que ha debido acceder a créditos a fin de mantener su economía familiar.-

Por las razones expuestas, entiendo razonable fijar una cuota alimentaria a cargo del señor L.Á.G. a favor de su hijo, A.B.G.P., en la suma equivalente al 18% de los haberes brutos, deducidos los descuentos de ley, que percibe como empleado del I.-

Cabe establecer que dicha cuota alimentaria deberá ser abonada por el progenitor hasta que el hijo alcance la edad de 25 años o hasta que culminen sus estudios universitarios, lo que primero suceda, para lo que, el joven deberá acreditar la regularidad universitaria anualmente, a partir del segundo semestre de 2026.-

Dicha cuota deberá ser depositada por la empleadora (conforme artículo 120 del Código Procesal de Familia), del 1 al 10 de cada mes en la cuenta abierta en el Banco Patagonia a nombre de estas actuaciones, para ser percibida por el joven A.B. directamente a su sola presentación en la entidad bancaria, sucursal Viedma. A tal fin, deberá librarse oficio a la empleadora a cargo de la parte interesada.-

Asimismo, integra dicha cuota el 50% de los gastos extraordinarios que fueran necesarios para cubrir las necesidades del joven, entendiéndose

por tales gastos en salud que no sean cubiertos por la obra social y, en definitiva, aquellas erogaciones imprevistas o las que fueran previsibles pero no acostumbran a suceder asiduamente y que sean urgentes y necesarias.-

Tales gastos deberán ser exhibidos al alimentante, mediante los respectivos comprobantes, por cualquier medio fehaciente y acreditable, whatsapp, correo electrónico, nota, llamada telefónica que se pueda acreditar, para que sea integrado sin demoras en el plazo de 5 días desde la efectiva petición y acreditación.

5.- Por último, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la citación a mediación el 23 de julio de 2024, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 548 del Código Civil y Comercial, para lo cual se deberá practicar la liquidación correspondiente a partir del mes de agosto del 2024, con los montos equivalentes en cada periodo, descontando las sumas percibidas y, aprobada que fuera, determinar el número de cuotas con que será satisfecho este concepto y que se abonarán de la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada.-

6.- En relación a las costas, teniendo en cuenta el principio general, deben ser impuestas al alimentante (conforme al artículo 19 y 121 del Código de Procesal de Familia) ya que no veo motivo para apartarme del principio general.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda presentada el 04 de diciembre de 2024 por el joven A.B.G.P. (DNI N° 4.), contra el señor L.Á.G. (DNI 2.).-

II.- En consecuencia, fijar una cuota alimentaria a cargo del accionado en la suma equivalente al 18% de los ingresos brutos deducidos los descuentos de ley que percibe como empleado del I., hasta que el hijo

alcance la edad de 25 años o hasta que culmine los estudios universitarios, lo que primero suceda.-

III.- Se hace saber al joven que deberá acreditar la regularidad universitaria anualmente a partir del segundo semestre del año 2026 y en caso de abandonar los estudios, cesará la cuota alimentaria.-

IV.- Se establece que la cuota fijada deberá ser depositada por la empleadora (conforme al artículo 120 del Código Procesal de Familia) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta abierta en el Banco Patagonia a nombre de estas actuaciones para ser percibida por el joven A.B. directamente a su sola presentación en la entidad bancaria, sucursal Viedma. A tal fin, deberá librarse oficio a la empleadora a cargo de la parte interesada.-

V.- Establecer que integra dicha cuota el 50% de los gastos extraordinarios que fueran necesarios para cubrir las necesidades del joven, entendiéndose por tales, gastos de salud que no sean cubiertos por la obra social y, en definitiva, todas aquellas erogaciones imprevistas o las que fueran previsibles pero no acostumbran a suceder asiduamente y que sean urgentes y necesarias.-

Tales gastos, deberán ser exhibidos al alimentante, mediante los respectivos comprobantes por cualquier medio fehaciente/acreditable - whatsapp, correo electrónico, nota- para que sea integrado sin demoras, en el plazo de cinco días desde la efectiva petición y acreditación.-

VI.- Dejar sin efecto la cuota provisoria dispuesta el 6 de diciembre de 2024 y modificada hasta el 19 de marzo de 2025.-

VII.- Practicar la liquidación conforme se expresó en el considerando respectivo.-

VIII.- Imponer las costas al alimentante y diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes hasta que haya pautas para ello (cfr. arts. 6, 7, 26 y cctes de la Ley 2212).-

IX.- Publicar, protocolizar, registrar conforme lo establecido en el art.

2 de la Ac. 05/2025 - STJ, quedando las partes notificadas de la presente en este acto.-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA